

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado a la Compañía, que es la base de este contrato por la presente Póliza y por los Anexos que formen parte de la misma, si los hubiere.

CLÁUSULA SEGUNDA. RIESGO ASEGURADO.- La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta las sumas especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República de El Salvador por los empleados especificados en las Condiciones Especiales de la Póliza, durante la vigencia del presente Seguro, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado a la Compañía a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de vencimiento de la Póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la Póliza, el plazo se computará desde dicha cesación. En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta Póliza por un mismo responsable, aquellos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de esta Póliza se descubriese hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una Póliza inmediata anterior y de esta Póliza, la Compañía sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas Pólizas.

CLÁUSULA TERCERA. RIESGOS EXCLUIDOS.- La Compañía no pagará ninguna reclamación cuando:

- a) La declaración de la pérdida sea fraudulenta en cuanto a la relación de los hechos y al importe de la pérdida;
- b) La pérdida no esté cubierta por la presente Póliza;
- c) El Asegurado no mantuviera las normas de seguridad y de control señaladas en las declaraciones hechas a la Compañía para emitir esta Póliza;
- d) No sea posible precisar la responsabilidad del empleado; el Asegurado podrá, sin embargo, beneficiarse de esta Póliza siempre que la prueba suministrada establezca de modo razonable que fue efectivamente causada por uno o más de dichos empleados.
- e) El Asegurado arregle directa o indirectamente, con el empleado sin intervención de la Compañía, el reembolso del total o parte de la pérdida;
- f) La presente Póliza no ampara al Asegurado por razón de pérdidas provenientes de créditos comerciales o civiles que hubiere concedido al empleado y éste no pagare por cualquier causa;



- g) La Póliza tampoco cubrirá el lucro - cesante que sufre el Asegurado por la ocurrencia de uno o varios de los “riesgos cubiertos”.

CLÁUSULA CUARTA. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “EMPLEADO”.- A los efectos de la presente Póliza, el término “empleado” o “empleados” significa una o más personas naturales (incluyendo obreros) que durante la vigencia de esta Póliza se encuentran al servicio regular del Asegurado en el curso ordinario de sus negocios, a cuyas personas el Asegurado remunera mediante salarios, sueldo, jornal, habilitación y/o comisión, a quienes tiene el derecho de dirigir en el cumplimiento de su cometido, encontrándose en consecuencia en relación de dependencia con el Asegurado, y prestan sus servicios dentro del territorio de la República de El Salvador, o cuando se encuentren viajando fuera del mismo, por el período limitado. No se considera “empleados” a los corredores libres comisionistas, consignatarios, contratistas y otros agentes o representantes del mismo carácter general, ni tampoco (en caso de que el Asegurado fuese una persona jurídica) los directores, síndicos o administradores de fideicomisos que no sean a la vez funcionarios y empleados del mismo, en algún otro carácter.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.- El Asegurado debe tomar las precauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su actividad. En caso de que el empleado no cumpla su función a cabalidad deberá ser suspendido inmediatamente de esas funciones.

Producido el siniestro, el Asegurado cooperará diligentemente para recuperar lo perdido, y si lo logra, dará aviso inmediato a la Compañía. Deberá comunicar sin demora a la Compañía el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la

declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de sus bienes.

CLÁUSULA SEXTA. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.- En caso de descubrirse una pérdida ocasionada por alguno o algunos de los “Riesgos Cubiertos” o de un hecho que pueda dar lugar a ella, el Asegurado o quien haga sus veces se obliga:

- a) A dar aviso por escrito a la Compañía, inmediatamente hasta un máximo de quince (15) días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento o sospechas fundadas de su ocurrencia, indicando el método usado en la comisión de los hechos, la naturaleza y cuantías de la pérdida hasta el momento descubierta y la última dirección conocida del empleado que ocasione las pérdidas antes mencionadas y las pruebas de las cuales se deduzca que el empleado es el responsable del delito.

La Compañía deberá otorgar constancia escrita al asegurado de cualquier aviso, carta, documento o reclamación que le haya sido enviado por el Asegurado;

- b) A presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del hecho que haya ocasionado la pérdida, la reclamación escrita acompañada de pruebas satisfactorias conforme a la Ley, de la constancia de haber presentado la denuncia penal en contra del responsable, si la Compañía lo exigiere; de



una relación detallada en la que se indiquen todos los salarios, comisiones, primas, participaciones, prestaciones sociales o de otra naturaleza a que el empleado tenga derecho. Los gastos que tenga que hacer el Asegurado para presentar la reclamación a La Compañía no están amparados por esta Póliza.

En caso de que La Compañía lo solicite, el Asegurado exhibirá al Representante designado por ésta los libros y documentos; que se relacionen con la pérdida sufrida por el Asegurado, y le facilitará al mismo tiempo copia de los documentos mencionados en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de solicitud por escrito que le haya hecho La Compañía;

- c) El Asegurado deberá otorgar poder a un abogado designado por la Compañía, si ello lo exige, para constituir parte civil en el juicio penal;
- d) A prestar a la Compañía toda su ayuda para la averiguación de los hechos relativos a una pérdida cualquiera cubierta bajo esta Póliza, y en consecuencia estará obligado a suministrarle los informes y datos que ésta le solicite con ese propósito.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

1. Si se omite el aviso escrito de la pérdida a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
2. Si con el mismo fin de hacerle incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes a la pérdida, o se niega la autorización para obtener informaciones de otras fuentes.
3. Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente a la pérdida.
4. Si se incumple con las demás obligaciones consignadas en la presente condición.

La indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA.- Tal como se estipula en el punto anterior, la Compañía será responsable frente al Asegurado de cualquier pérdida que sufra durante la vigencia de esta Póliza y que esté cubierta por la misma.

Se estará además a lo dispuesto en la sección H, Prescripción del Capítulo I, Título X del Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA. FUSIÓN O TRANSFORMACIÓN.- En caso de que cualquier persona natural entrara al servicio del Asegurado a raíz de la fusión o transformación con otra empresa, el Asegurado, bajo pena de perder sus derechos de la presente póliza, con respecto a los mismos, deberá dar aviso a la Compañía por escrito de esta circunstancia, dentro de los quince días, abonando la prima adicional que corresponde con motivo del aumento del número de empleados cubiertos como consecuencia de tal fusión o



transformación, computados a prorrata desde la fecha de la misma hasta el vencimiento del período corriente de cobertura.

CLÁUSULA NOVENA. SUBROGACIÓN Y CESIÓN DE ACCIONES.- En caso de siniestro, el Asegurado cederá a favor de la Compañía todos los derechos y acciones que tenga o pueda llegar a tener contra las personas responsables, hasta la concurrencia de la suma pagada por ella.

Asimismo y antes de presentar la reclamación formal a la Compañía, el Asegurado se obliga a procurar la efectividad de todas las cauciones, o garantías que tuviere constituida el empleado o, si la Compañía lo exige, hacerle cesión de todas ellas.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMPENSACIÓN.- Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.- La Compañía dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que haya recibido en su oficina la reclamación para comprobar la pérdida, quedando el Asegurado en la obligación de proporcionar todos los elementos que la Compañía solicite para dicha comprobación y permitir a las personas que ésta designe que examinar los libros, registros y documentos relacionados con la actuación del empleado. La falta de cumplimiento por parte del Asegurado de lo estipulado en esta cláusula, tendrá el efecto de suspender el plazo a que la misma se refiere.

Si del examen anterior comprueba la relación de los hechos y que el importe de la pérdida ha sido correctamente declarado, y que la pérdida fue ocasionada por actos fraudulentos o deshonestos del empleado en el desempeño de su cargo, la Compañía procederá a indemnizar al Asegurado.

En caso de que al examinarse los libros, registros y documentos, se encontrasen partidas no cubiertas por la presente Póliza, o que el Asegurado hubiere incluido por error al establecer el total de la pérdida, la Compañía deducirá esas partidas e indemnizará al Asegurado con el importe que corresponda a su responsabilidad.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. OTROS SEGUROS.- En caso de que el Asegurado esté cubierto por otro u otros seguros semejantes a éste, la Compañía será responsable únicamente en la proporción que le corresponda en relación con el total de los seguros contratados si alguna pérdida llega a ocurrir en el período de vigencia de este contrato.

El Asegurado deberá informar inmediatamente a la Compañía de la existencia de cualquier seguro adicional, así como toda limitación, pago o terminación del mismo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS.- Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma a la Compañía. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido



ese plazo los bienes pasarán a ser propiedad de la Compañía, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICABLES.- En caso de que se alegase que una pérdida haya sido causada por fraude o deshonestidad de uno o varios cualesquiera empleados sin poder identificar a, o los empleados culpables, el Asegurado conservará no obstante los derechos que le acuerda esta Póliza, siempre que las pruebas aportadas demuestren razonablemente que la pérdida se debió, en efecto, al fraude o la deshonestidad de uno o más de los referidos empleados, quedando además entendido y convenido que la responsabilidad conjunta total de la Compañía por cualquier pérdida de esta índole no excederá de la suma máxima.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. INVARIABILIDAD DE SUMA ASEGURADA. El pago de una pérdida o pérdidas por la presente Póliza, no reducirá la responsabilidad de la Compañía bajo la misma con respecto a otras pérdidas sufridas anteriormente. Conste sin embargo que la responsabilidad total en conjunto de la Compañía bajo la presente Póliza, con respecto a cualquier pérdida causadas por cualquier empleado o en que dicho empleado se encuentre implicado, o que sean imputables al mismo de acuerdo con lo previsto en estas Condiciones Generales sea cual fuere el monto total de dicha pérdida o pérdidas, queda limitada a la suma máxima asegurada consignada en la Póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COBERTURA CONTRA PÉRDIDAS SUFRIDAS BAJO UNA PÓLIZA ANTERIOR.- La Compañía conviene en indemnizar al Asegurado contra pérdidas descubiertas dentro del plazo previsto en cláusula Sexta de estas Condiciones Generales y que hubiesen estado cubiertas, de no haber vencido el plazo dentro del cual hubiese correspondido descubrir dichas pérdidas; bajo otra Póliza o Pólizas de fidelidad emitidas por esta Compañía a favor del Asegurado o de su antecesor en la Empresa asegurada, cuya Póliza o Pólizas o sus prórrogas hayan sido renovadas o reemplazadas por la presente, todo aquello sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que la indemnización acordada por la presente cláusula formará parte y no será agregado a la suma asegurada bajo la presente Póliza;
- b) Que dicha pérdida habría estado cubierta bajo la presente Póliza, sujeto a las condiciones y límites de cobertura que tenía al tiempo de dicha renovación o reemplazo, si la misma hubiese estado en vigencia cuando se cometieron los actos que causaron la pérdida;
- c) Que la indemnización de dicha pérdida bajo este seguro, no excederá en caso alguno de la suma que hubiese sido recuperable, bajo la presente Póliza en base a la suma asegurada en que fuere emitida al tiempo de dicha renovación o reemplazo, si hubiese estado en vigencia cuando se cometieron dichos actos, ni de la suma que hubiese sido recuperable bajo la Póliza anterior, si ésta hubiese continuado en vigencia hasta el descubrimiento de la pérdida, en caso de que esta última suma resultase ser inferior.



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. EXCLUSIÓN DE DEFICIT DE INVENTARIO.- Este seguro no se aplicará a pérdida(s) atribuible(s) a cualquier déficit de inventario(s) o diferencias de cómputos de ganancias y pérdidas excepto que el Asegurado pueda probar que los mismos se debieron a los riesgos amparados por esta Póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL SEGURO.- El seguro otorgado por la presente Póliza terminará al vencimiento de esta Póliza o de sus renovaciones. El seguro podrá cancelarse por solicitud escrita del Asegurado a la Compañía, efectuándose la liquidación de la prima a corto plazo.

Quedará rescindido de pleno derecho el presente contrato, sin aviso previo ni formalidad alguna:

- a) Cuando en el desarrollo de la gestión del personal garantizado surjan modificaciones por virtud de las cuales la responsabilidad de la Compañía resulte transformada o agravada;
- b) Cuando en general, no se cumplan por parte del Asegurado las obligaciones que le impone este contrato y sus modificaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. NULIDAD DEL SEGURO.- Cualquier reclamación del Asegurado y de la cual sea responsable, la Compañía de acuerdo con las previsiones de esta Póliza, será nula y no tendrá valor alguno en uno o varios de los siguientes casos:

- a) En caso de que el Asegurado sin haber obtenido el consentimiento por escrito de la Compañía confíe a cualquiera de sus empleados dinero u otros valores después de haber tenido conocimiento de algún acto deshonesto cometido por dicho empleado con posterioridad a la emisión de esta Póliza, o de haber perdonado alguna falta de la cual la Compañía pudiera haber sido responsable;
- b) En caso de que durante la vigencia de esta Póliza un empleado hubiere ocasionado una pérdida al Asegurado y éste llegare a algún arreglo con el empleado que hubiere cometido algún acto deshonesto en relación con dicha pérdida, o alterarse intencionalmente la responsabilidad de dicho empleado;
- c) En caso de que el Asegurado de intencionalmente a la Compañía una falsa información sobre las circunstancias del hecho que motive una reclamación o cometa intencionalmente una omisión en relación con dichas circunstancias.

Si el asegurado no cumple con la obligación de avisar del siniestro, la Compañía podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere dado oportunamente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. PRÓRROGA, MODIFICACION O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.- Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía, y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado.

Se considerarán aceptadas las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no



contesta dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la recepción. Este precepto no es aplicable a las solicitudes de aumento de la suma asegurada.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN Y COMUNICACIONES.- Toda modificación se hará constar en un anexo debidamente firmado y adherido a la misma. En consecuencia, los agentes vendedores o cualquier otra persona empleada por la Compañía no tiene facultad para hacer concesión o modificación alguna.

Todas las comunicaciones que el Asegurado o el empleado hayan de hacer a la Compañía, se enviarán por escrito directamente al domicilio de la Oficina Principal de ésta, o a cualquier dirección de oficina legalmente establecida que conozca el asegurado.

Los agentes e intermediarios de seguros no tienen facultad para recibir comunicación a nombre de La Compañía.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- COMPETENCIA.- En caso de controversia en relación con la presente Póliza, las partes deberán ocurrir ante los Tribunales del domicilio de la Compañía, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidos para el ejercicio de cualquier acción en juicio o diligencias de arbitraje, peritaje u otras que se deriven del contrato de Seguro. No obstante ninguna acción será emprendida sin antes haber agotado el procedimiento conciliatorio establecido en el Título Sexto de la Ley de Sociedades de Seguros.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.- En caso de discrepancia del Asegurado o Beneficiario con la Compañía, en el pago del siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero y solicitará por escrito se cite a la Compañía a una audiencia conciliatoria.

El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia enviará copia a la compañía en el término de cinco (5) días que éstas mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día que la reciba, rinda información detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

Al recibir el informe la Superintendencia, si lo estimaré procedente, ordenará a la Compañía que dentro del término de ocho (8) días hábiles, constituya una reserva específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia citará a las partes a una audiencia conciliatoria que se realizará dentro de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se reciba el informe de la Compañía respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la Audiencia Conciliatoria no se pudiese celebrar se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

A la audiencia conciliatoria, el reclamante y la Compañía podrán comparecer personalmente, por medio de su representante legal o por apoderado especial asignado al efecto. En audiencia se exhortará a las partes a que concilien sus intereses. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levantará en la Audiencia Conciliatoria y su



cumplimiento será verificado por la Superintendencia. En todo caso las partes podrán alegar en la Audiencia la imposibilidad de conciliar.

En caso de que el reclamante no comparezca a ninguna de las citas de la Audiencia Conciliatoria, se entenderá que no desea la conciliación.

Agotado el procedimiento anterior, la Superintendencia ordenará que se cancele la Reserva que se hubiere constituido en el momento de tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro.

Ningún Tribunal admitirá demanda alguna contra la Compañía, si el demandante no declara que ante la Superintendencia agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere esta cláusula y no presenta certificación extendida por la Superintendencia de que se tuvo por intentada y no lograda la conciliación.

La Superintendencia deberá extender la certificación que se refiere en esta cláusula, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la presentación de la solicitud. La presentación de la reclamación ante la Superintendencia interrumpirá el término de la prescripción. En todo caso este procedimiento se aplicará las disposiciones legales establecidas en los artículos 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros.
